



ALERTA LABORAL: **SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ROL N°578-2020,** **FINIQUITOS LEGALMENTE SUSCRITOS Y SIN RESERVA DE ACCIONES** **IMPIDEN DISCUTIR EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL CONTINUA**

El inciso primero del artículo 177 del Código del Trabajo dispone:

“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles,

contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.”

De esta norma nuestra doctrina y jurisprudencia han extraído el denominado poder liberatorio del finiquito, esto es, aquel efecto según el cual, el finiquito suscrito y sin reserva de acciones impide revivir discusión o conflicto alguno respecto de hechos acaecidos en el contexto de la relación laboral o su término.

En este contexto, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, seguido en causa Ingreso Corte N°578-2020, tuvo que determinar si dicho poder liberatorio concurría cuando existían varios contratos a plazo fijo continuos en el tiempo, los cuales habían tenido su término en el plazo pactado, suscribiéndose los correspondientes finiquitos, legalmente suscritos y en los que no constaba reserva de acciones por parte del demandante.

Esta situación ha sido de larga discusión tanto en nuestra doctrina como en la jurisprudencia, en particular, a la luz del principio de continuidad, una de las aristas del principio protector que fundamenta la rama del Derecho del Trabajo.

Pues bien, la Corte, analizando los hechos establecidos en la causa, en especial, la inexistencia de reserva de derechos en los finiquitos, a la aceptación por parte del actor de dicha modalidad en el tiempo y a que el demandante no cuestionó la validez de estos en su demanda, determinó que era procedente la excepción de finiquito alegada por la empresa demandada, acogiendo la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación, principalmente con lo dispuesto en los artículos 159 N°4 y 177, del mismo texto legal. Es así como establece, en la sentencia de nulidad, que:

“Octavo: Que, la norma transcrita precedentemente establece el poder liberatorio que tiene el finiquito cuando cumple con las formalidades pertinentes, máxime cuando no se ha hecho reserva de derecho alguno, como es el caso de autos, independiente de la suscripción de nuevos contratos entre las partes, por cuanto esa modalidad era aceptada por el actor en el tiempo.



En atención a ello, esta Corte no comparte el razonamiento que realiza la sentenciadora pues se aparta de dicha norma al desconocer el sentido y alcance de un finiquito legalmente celebrado, por lo que al decidir de la manera que lo hizo, se configura la infracción de ley denunciada por el recurrente, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que el arbitrio en análisis será acogido.”

Ahonda en el punto en la sentencia de reemplazo, al señalar:

“3º) Que, por lo tanto, desprendiéndose de los aludidos instrumentos que la actora al suscribirlos estaba consciente de sus derechos laborales, que renuncia a cualquier acción, reclamación o demanda futura por el vínculo anual y de plazo fijo que la unió con la demandada y que se le han respetado -desde el inicio al término de la relación laboral- sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales, no es dable concebir que se pretenda desconocer el contenido y afirmaciones expresadas en los respectivos finiquitos, afirmando ahora - que ella no trabajó el lapso que dan cuenta esos instrumentos, sino uno diverso, máxime si la institución previsional respectiva corrobora que la demandante no percibió remuneraciones en los meses de enero y febrero de cada año por la demandada.

Por otra parte, la demandante no solicitó en su libelo se declarara la invalidez o ineficacia de esos actos.

4º) Que, en consecuencia, solo cabe concluir que debe acogerse la excepción de finiquito, opuesta por la demandada, ya que los documentos acompañados han sido suscritos por las partes, en pleno conocimiento de sus derechos, ante un ministro de fe, sin reserva de ningún tipo, renunciando de antemano a deducir reclamos o acciones derivadas del vínculo que las unió, razón por lo cual se produce el efecto liberatorio que le confiere la ley, respecto de los distintos contratos a plazo fijo referidos más arriba, lo que conlleva a rechazar la demanda de declaración de relación laboral de carácter indefinido, en todas sus partes, deducida por la actora.”

Este fallo es de relevancia tanto por que reafirma la supremacía de los finiquitos legalmente suscritos, sino que también porque establece, de forma tácita, un límite a uno de los principios fundantes del Derecho del Trabajo, el principio de continuidad, a saber, la voluntad y actuar manifiesto de las partes, de forma tal que no se puede utilizar dicho principio para dejar de lado lo que libremente y en pleno conocimiento de sus derechos han pactado los contratantes de la relación laboral.

